



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Clasificación de la información 003/2023

Instancia requirente: Dirección de Obras Públicas Municipal.

**ACTA NÚMERO 003/2023 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

En el Municipio de Los Ramones, Nuevo León, siendo las 10:30-diez horas con treinta minutos del día 27-veintisiete de Enero del año 2023-dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Los Ramones, Nuevo León, ubicada en el Palacio Municipal, Calle Allende número 154 Oriente, Zona Centro, Municipio de Los Ramones, Nuevo León, se reunieron los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la **Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Acto seguido se procede a dar lectura del orden del día que se propone en esta Sesión Extraordinaria:

1.- Lista de asistencia y declaración del quórum.

2.- Se analizará la determinación de la clasificación de la información, propuesto por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, referente a la solicitud de información la cual fue recibida a través del portal de Transparencia denominado Plataforma Nacional de Transparencia, suscrita por **C. lia**, registrada con el número de folio **191115923000004** en fecha oficial de presentación 19-diecinueve de enero del año 2023-dos mil veintitrés, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022.

INCLUIR:

CONCURSO

INVITACIONES

FALLO

NOTIFICACIÓN DEL FALLO

CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS

FIANZAS

PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS)

FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC." (sic).

3.- Fin de la Sesión Extraordinaria.

Una vez leído el orden del día y aprobado por mayoría por parte de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a realizar el punto número 1 del mismo:

Lista de Asistencia:

Nombre	Cargo	Asistencia
ING. ARMANDO LOZANO GARZA	Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente
C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN	Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.	Presente
C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA	Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Vistas las constancias que integran el expediente **003/2023**, derivada de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000004**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 19-diecinueve de Enero del año 2023-dos mil veintitrés, en concreto a la respuesta de la Unidad de Transparencia, integrada por la información allegada por el área competente, se tiene los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Solicitud de información. El 19 de enero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000004**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022.

INCLUIR:

CONCURSO

INVITACIONES

FALLO

NOTIFICACIÓN DEL FALLO

CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS

FIANZAS

PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS)

FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC.” (sic).

II.- Turno de la solicitud. De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, para efecto de que, en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo conducente.

III.- Respuesta de las áreas. En respuesta a la solicitud, el área mencionada con anterioridad envió la respuesta de los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a fin de que se brindara respuesta a la particular.

Ahora bien, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León envió la respuesta a los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia, anexando el acuerdo de confidencialidad 01/2023 firmado por el titular de esta área.

IV.- Remisión del expediente al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a solicitud del área sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta brindada dentro del expediente en que se actúa, poniéndolo a disposición de sus integrantes a efecto de que contaran con los elementos necesario para el pronunciamiento de la presente Acta y Resolución, ello según lo dispuesto por el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Observando lo dispuesto por la ley de la materia se procede a emitir la siguiente fundamentación y motivación, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, concatenado a los artículos 4 y 57 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Análisis. Dentro de la solicitud se requirió dar trámite a los puntos a que hace referencia la particular, mismos que fueron transcritos en el antecedente I de la presente resolución.

- I. **Aspectos atendidos de la solicitud.** Que la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, brindó la respuesta a los puntos anteriormente mencionados.
- II. **Información confidencial.** Que la Dirección de Obras Públicas Municipal de Los Ramones, Nuevo León al brindar la información a los puntos en los cuales solicita lo siguiente: SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022. INCLUIR: CONCURSO INVITACIONES FALLO NOTIFICACIÓN DEL FALLO CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS FIANZAS PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS) FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC, tal como lo solicita la particular.

Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principio y bases, prevaleciendo entre otros principios el de máxima publicidad, criterio establecido por todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información Pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a Derecho. Así mismo dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Dichos principios se permean en los numerales 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, replican estos principio, mismo que para mayor apreciación a la letra se transcriben:

“Artículo 10.- Todas las personas tiene derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de datos personales.

Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.



Administración
2021 - 2024

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)”

Observando el contenido de los artículos 1, 3 fracciones XXXIII y XXXV, 4, 7, 11, 20, 24 fracción VI, 125, 126, 138, 139, 141, 155 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de los mismos se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como sus excepciones, con lo cual no solamente se determina el titular del derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando toda la información en poder de la Autoridad es, considerada en un principio como información pública, la Ley de la materia establece las excepciones a este criterio, las cuales son las siguientes:

1. El artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado (LTAIP) dispone, se podrán restringir el acceso a la Información que sea clasificada como información reservada.
2. El Artículo 141 de la LTAIP, establece: se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada como información confidencial.
3. El numeral 155 de la Ley de la materia señala: se podrá omitir la entrega de la información que ya este disponible al público en medios impresos, notificando al particular la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información.
4. El artículo 163 fracción II de la LTAIP, determina: se podrá omitir la entrega de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En ese orden de ideas, en cuanto al requerimiento relativo a la información mencionada en la fracción II de este Considerando Segundo, se tiene que en virtud de contener datos personales y actualizar el supuesto contenido dentro del artículo 141 de la Ley de la materia por lo que, en razón de lo anterior, puso a disposición de la Unidad de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, el Acuerdo de Confidencialidad respectivo.

En este sentido, dentro del acuerdo de confidencialidad enviado por el área, se expone que los datos personales tales como clave de elector, rfc (registro federal de contribuyentes), curp, domicilio, , información concerniente al patrimonio de las personas morales, su situación fiscal, practicas comerciales así como datos personales, estos son atributos de la personalidad, esto es la manifestación del derecho de la identidad y razón necesaria ya que constituye información confidencial concerniente a una persona ya sea física o moral, que pueda ser identificable o identificada; que encontramos que los sujetos obligados también tiene bajo su resguardo, diversa información clasificada como confidencial, como lo son los datos personales de las personas físicas, el secreto fiscal, bancario, comercial o industrial entro otros del mismo tópico, de las personas tanto físicas como morales.

Este tipo de información a diferencia de la pública, no es de escrutinio público, e incluso, por su naturaleza, debe ser resguardada por los sujetos obligados, evitando su difusión por el riesgo o posible vulneración a los intereses de terceros o al interés público en general. Estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Por lo que, es necesario referir que, de la solicitud que se está analizando se desprende información que no es susceptible de hacerse del conocimiento público ya que no existe alguna causa legal o jurídica que amerite



Administración
2021 - 2024

la difusión de dicha información, pues no obstante que se trate de información relativa a expedientes de procedimiento de contrataciones públicas, estos expedientes contiene información concerniente al patrimonio de las personas morales, su situación fiscal, practicas comerciales así como datos personales, por tanto no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo que para su protección resulta necesaria ya que constituye información confidencial concerniente a una persona que pueda ser identificada o identificable, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión, por lo que en ese contexto los diversos documentos que fueron testados al pertenecer el rubro de información confidencial de acuerdo con lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para confirmar o no la clasificación de dicha Dependencia Municipal, se debe tener presente en todo momento que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado dentro del artículo 6 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como definido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia local cuyo contenido deja claro que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos u condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; sin embargo, no pasa desapercibido que el mismo precepto legal estipula las causas de excepción al mismo derecho inalienable. Dichas excepciones refieren a la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por la mencionada Ley.

Es el caso hacer mención de lo establecido en el artículo 24 fracción VI de la Ley de la materia, el cual a la letra se inserta: "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) **VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

En razón de lo anterior, es importante definir el concepto de información confidencial de acuerdo al artículo 3 fracción XXXII, así como el 141 primer párrafo de la Ley de la materia, los cuales refieren:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) XXXII. Información clasificada: Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

....

Artículo 141. *Se considera información confidencial:*

a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera:

Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente.

Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley."



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

En este sentido, es el caso mencionar, que el legislador, al establecer la regulación del referido derecho fundamental, en busca de su progresividad, determinó diversas excepciones legales a través de las que podía restringirse el acceso a la información pública, con la finalidad de incrementar el grado de tutela de dicho derecho humano, esto en virtud de que como la ley de la materia señala, que una posibilidad de clasificar la información con el carácter de confidencial se actualiza, si su publicidad puede entrometerse en la vida privada de las personas, generando algún acto de molestia sobre éstas.

A efecto de robustecer lo anterior, se traen a la vista criterio emitidos por nuestro máximo Tribunal en México, siendo estos los siguientes:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.”

En este sentido el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León refleja por sí mismo el interés público de que, la información ahí precisada tenga el carácter de confidencial y, por ende, sea inaccesible para los ciudadanos al actualizarse la excepción a que se contrae el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto incluso ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis analógicas que enseguida se reproducen:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien para determinar si la información que se pretende reservar cumple con los supuestos de confidencialidad señalados en el numeral antes citado, es necesario realizar el siguiente análisis, considerando lo dispuesto en los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 2016.

En este sentido tenemos que el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos antes señalados dispone que:

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. "Se considera información confidencial: Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

(...)"

A mayor abundamiento, encontramos que el numeral Cuadragésimo de los citados Lineamientos enumera los supuestos que se deberán acreditar para clasificar la información como confidencial de carácter patrimonial de la persona moral, mismos que refieren:

"Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a*



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**

Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

En tanto el diverso Cuadragésimo Segundo de los citados Lineamientos se enumera los supuestos que se deberán acreditar para clasificar la información como confidencial por secreto industrial o comercial, los cuales son los siguientes:

“Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un sujeto obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.”

En tanto el artículo Cuadragésimo Quinto de los citados Lineamientos puntualiza los supuestos que se deberán acreditar para clasificar la información confidencial por secreto fiscal, siendo estos los siguientes:

“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas”.



Administración
2021 - 2024

Expediente número **003/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

En este contexto, tenemos que el recurrente solicita: *De la Dirección de Obras Públicas las carpetas completas de las obras de recarpeteo y/o bacheo del ejercicio 2022. Incluir: concurso, invitaciones, fallo, notificación del fallo, contrato, catálogo de precios unitarios, fianzas, pruebas de laboratorio de compactación, evidencias (fotografías antes y después), facturas, órdenes de pago, etc.* Por lo que a fin de atender dicho requerimiento, específicamente en cuanto al término utilizado de “carpetas completas” debemos puntualizar que el artículo 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León menciona los objetos de esa Ley y entre ellos señala el de establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

A su vez, las fracciones XV y XXIV del numeral 3 de la Ley en comento establecen respecto al asunto de cuenta que se entenderá por datos el registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados; y por expediente, la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Del mismo modo la fracción IV del artículo 24 de la misma Ley, señala que los Sujetos Obligados deberán cumplir entre otras cosas con la obligación de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

En tal virtud, de un análisis a los artículos señalados de dicha normatividad, se advierte que el significado y alcance de los términos “Dato” y “Expediente” son para los efectos del ejercicio al derecho de acceso a la información, nociones básicas o indispensables para identificar o ubicar la información a la que se pretende acceder.

En ese sentido es importante señalar que la constitución, organización y actualización del archivo de esta Dirección no exige identificar la información contenida en los expedientes bajo los criterios de identificación y búsqueda que señala el solicitante.

Por tanto, en el presente caso que nos ocupa, el solicitante pide le sean proporcionadas las “*carpetas completas de las obras de recarpeteo y/o bacheo del ejercicio 2022*”, sin embargo, dicha información no se encuentra en los archivos de esta Dirección bajo la clasificación que se solicita y la cual tampoco es posible generar bajo el procesamiento y análisis de la información contenida en los expedientes que obran en esta Dirección, de tal modo que, no existen condiciones materiales ni jurídicas para identificar la información requerida, bajo los principios mencionados en el numeral 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Continuando con el análisis de la información solicitada, en lo concerniente a “*Incluir: concurso, invitaciones, fallo, notificación del fallo, contrato, catálogo de precios unitarios, fianzas, pruebas de laboratorio de compactación, evidencias (fotografías antes y después), facturas, órdenes de pago, etc.,*”, específicamente en lo tocante a “*concurso*”, esta Dirección considera en aras de una mayor transparencia, interpretar dicho término de una manera más extensa y asimilarlo a los conceptos previstos en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, siendo estos los correspondientes a las distintas etapas de los procedimientos de contratación como lo son, la etapa de apertura de la propuesta técnica, apertura de propuesta económica, fallo y adjudicación del contrato de obra. Bajo esta tesis, entendemos que por “*concurso*” se refiere a las propuestas técnicas y económicas de los participantes dentro de los procedimientos de contratación, por lo que una vez definido el alcance del concepto “*concurso*” se procederá al análisis de la solicitud de información.

Como ya se señaló en los considerandos anteriores, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, para lo cual en primer instancia debe definirse si la información solicitada actualiza las hipótesis que para tal efecto prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Administración
2021 - 2024

En esta tesitura encontramos que, como parte de las distintas etapas de las licitaciones así como de las invitaciones restringidas, los licitantes deberán hacer entrega de sus propuestas técnicas y económicas las cuales contienen los requisitos estipulados por la dependencia convocante en las Bases de la licitación o invitación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero:- Este Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, considera la importancia que reviste el procedimiento de acceso a la información como un derecho fundamental de los ciudadanos, así como las medidas necesarias para la clasificación y determinación de la información solicitada.

Segundo:- Se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** expresada dentro de la solicitud que es materia de estudio, consistente en: **"SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022. INCLUIR: CONCURSO INVITACIONES FALLO NOTIFICACIÓN DEL FALLO CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS FIANZAS PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS) FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC."** (sic), como **CONFIDENCIAL**, en relación a la información requerida por **C. lia, (sin nombre)** recibida a través del portal de Transparencia denominado Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **191115922000004**. Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, en Sesión Extraordinaria de fecha 27-veintisiete de Enero de 2023-dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, dentro del Acta número **003/2023**.

Tercero:- Notifíquese a la Unidad de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León para que por su conducto otorgue la respuesta al particular, en el plazo que para ello se contempla en la solicitud que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente resolución.

Cuarto:- Publíquese la presente Acta en la página web oficial específicamente en <https://www.ramonesnl.gob.mx/>, del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, en el Apartado de Transparencia para que su consulta sea de libre acceso.

No existiendo más asuntos que tratar, se declara concluida la presente celebración de la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, de la Administración Municipal 2021-2024**, siendo las 11:00-once horas, del día 27-veintisiete de Enero del año 2023-dos mil veintitrés, firmando en ella y al calce para su constancia legal los integrantes del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, que resolvemos por unanimidad de votos los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León. Damos Fe.-

C. ING. ARMANDO LOZANO GARZA.

Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.

C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN.

Secretario de Ayuntamiento y secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.

C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA.

Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.